



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	VERBAL –RESOLUCION DE CONTRATO-
DEMANDANTE:	MARTHA CONSTANZA PARRA
DEMANDANDO:	CAMILO ANDRES LONDOÑO CABRERA Y OTROS
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2022-00288-00</u>
ASUNTO:	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Neiva (H), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). -

Revisado este asunto se avizora que actúa el abogado STEVE ANDRADE MENDEZ como apoderado de la parte demandante, hecho que indica que el suscrito juez se encuentra impedido para conocer de este proceso, por darse lugar a la causal establecida en el numeral 7° del artículo 141 del CGP; que reza:

*“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso** o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

Las causales de impedimento o recusación se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico con el fin de que, el Juez en quien recaiga alguna de ellas se aparte del conocimiento del proceso, con el fin de garantizarle a las partes la imparcialidad de la decisión que debe tomar la Administración de Justicia; por lo tanto, las mismas son de índole objetivo y no dan lugar a interpretaciones.

El fundamento del impedimento que ahora formula este funcionario, es porque el apoderado mencionado ha instaurado queja disciplinaria bajo radicado No. 2021-028, con ponencia de la Dra. Floralba Poveda Villalba, Sala que decidió terminar el proceso mediante providencia del 20 de agosto de 2021, sin embargo, la misma fue recurrida y concedida en auto del 25 de febrero de 2022 siendo enviado el expediente al superior jerárquico y estando pendiente por decidir dicha alzada.

De los hechos narrados en la queja formulada en contra del suscrito, se observa que la misma se fundamenta en circunstancia fácticas que no fueron acaecidas al interior de este proceso y a la fecha el titular de esta sede judicial se encuentra vinculado a la investigación, configurándose de esta manera en su integridad la causal de que trata el numeral 7 del artículo 141 del CGP, normativa previamente citada.

En el presente caso, la queja disciplinaria se ha formulado después de iniciado el proceso; por lo que, de entrada, podría decirse que el hecho se encuadra en el supuesto factico establecido en la norma; tal precepto normativo trae una condición para que la recusación tenga prosperidad; que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso como es en el presente caso.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Como puede verse la queja que se manifiesta, tiene su fundamentación fáctica en circunstancias ajenas a este proceso. En ese orden de ideas, el impedimento formulado tiene vocación de prosperidad, porque la causal invocada se encaja el supuesto de hecho por ella contemplada, pues el proceso disciplinario en contra del suscrito tiene que ver por hechos ajenos de este asunto; no intrínsecos como lo estipula la norma; por lo tanto, se declarará el respectivo impedimento.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 139 y 144 del C.G.P. se deberá remitir el expediente al funcionario que se considere competente, y que según la normatividad enunciada corresponde al juzgado del mismo ramo y categoría que siga en turno.

Con fundamento en el artículo en mención, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), por ser el que sigue en turno.

En mérito de lo brevemente expuesto el suscrito Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del asunto, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a la motivación dada.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el presente proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P., en atención a las razones esbozadas y por ser el despacho judicial que sigue en turno.

NOTIFIQUESE,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ